



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-1027-15

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veintiuno de agosto del año dos mil quince. Las diez y catorce minutos de la mañana.

Este Órgano Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado recibió de la Unidad de Auditoría Interna de la **Alcaldía de Bonanza**, Región Autónoma de la Costa Caribe Norte, Informe de Auditoría de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil seis sin referencia, relacionado con dos denuncias en contra del Licenciado **Gerson Gómez Oviedo**, por el manejo de los fondos del proyecto "Centro de Información y Capacitación de Bonanza" (CICABO) por el período comprendido del uno de enero al treinta de junio de dos mil seis, remisión que se hizo a efectos de que esta Entidad Fiscalizadora pueda emitir su aprobación y pronunciamiento sobre las operaciones auditadas. En este sentido el artículo 32, numeral 2), de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, dispone que la ejecución del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado se realizará por el control externo que comprende el que compete a la Contraloría General de la República y el que ejercen las Unidades de Auditoría Interna de las entidades sujetas al ámbito de aplicación de esta Ley. De igual manera el artículo 65 de la precitada Ley Orgánica estatuye que los informes de las Unidades de Auditoría Interna serán enviados simultáneamente a la Contraloría General de la República para los efectos que a ella corresponde. Finalmente, el artículo 95 de la misma Ley Orgánica determina que la facultad de la Contraloría General de la República de pronunciarse sobre las operaciones y actividades de las entidades y organismos sujetos a esta ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, en caso de haberlas, caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades. Sobre la base de las indicadas disposiciones legales se hace necesario de previo a emitir el correspondiente pronunciamiento, examinar y constatar el cumplimiento del principio de legalidad administrativa, que exige la estricta observancia del debido proceso como garantía constitucional, así como el principio de objetividad de los resultados, en virtud del cual los servidores públicos que ejercen labores de auditoría deben proceder con objetividad en el ejercicio de sus funciones de fiscalización, principalmente en lo que se refiere a sus informes, basándose exclusivamente en los resultados de las investigaciones efectuadas, debiendo aplicar los criterios técnicos que correspondan para asegurarse de que sus conclusiones se funden en evidencia



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UA1-1027-15

suficiente, competente y pertinente sobre todo cuando puedan dar origen al establecimiento de responsabilidades y a la imposición de sanciones; dichos principios, junto con otros que establece el artículo 4 de nuestra Ley Orgánica, son de obligatorio cumplimiento para los auditores gubernamentales y servidores públicos que realizan labores de auditoría. Adicionalmente, los artículos 44, 52 y 58 de la precitada Ley Orgánica estatuyen que la práctica de la auditoría gubernamental se someterá a las disposiciones de la presente Ley, sus regulaciones y las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN); sin embargo, no se podrá determinar ningún tipo de responsabilidad por hechos que no hayan sido incorporados en los hallazgos o resultados preliminares debidamente notificados. En ese sentido, se hizo necesario que la Dirección de Evaluación y Supervisión de las Unidades de Auditoría Interna de este Ente Fiscalizador, emitiera el dictamen técnico con fecha seis de febrero del año dos mil quince, que señala lo siguiente: **a)** No se cumplió con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), pues adolece de los requisitos y procedimientos establecidos para la estructura y presentación del informe para este tipo de auditoría, ya que no refleja antecedentes, objetivos, fundamento legal y el alcance de la auditoría y en los procedimientos de auditoría no contemplan lo relacionado con el debido proceso en cuanto a la notificación de hallazgos al auditado; **b)** No se cumplió con la garantía del debido proceso con el ex servidor público auditado; y, **c)** El Informe de Auditoría señala perjuicio económico por la cantidad de **cinco mil quinientos treinta y cinco córdobas netos (C\$5,535.00)**, a cargo del Licenciado **Gerson Gómez Oviedo**, (q.e.p.d), Ex Director Financiero de la Alcaldía de Bonanza, por no depositar en caja ingresos por ventas propias del Centro de Información y Capacitación de Bonanza, que tampoco se utilizaron en las actividades propias del Centro, concluyendo el Informe Técnico que dadas las referidas omisiones técnicas y jurídicas recomienda a este Consejo Superior, dejar sin ningún efecto legal el Informe de Auditoría y ordenar el archivo de las diligencias del caso. **POR TANTO:** Sobre la base de los artículos 4 literal d), 9 numeral 1), y 65 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que les confiere la precitada Ley, **RESUELVEN:** **I)** Por los incumplimientos de las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), y a los procedimientos que aseguran el debido proceso a los auditados, **déjese sin ningún efecto legal** el Informe de Auditoría de fecha dieciocho de septiembre de dos mil seis sin referencia, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la Alcaldía Municipal de Bonanza, sobre denuncias en contra del Licenciado **Gerson Gómez Oviedo**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UA1-1027-15

(q.e.p.d), por el manejo de los fondos del proyecto “Centro de Información y Capacitación de Bonanza” por el período comprendido del uno de enero al treinta de junio de dos mil seis; **II)** En virtud de las referidas deficiencias técnicas y jurídicas en la ejecución de la auditoría que incumplen las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), se ordena un llamado de atención con copia a su expediente a la Licenciada **Liana Yasmina Cálix Vargas**, Auditora Interna de la Alcaldía Municipal de Bonanza, cuyo cumplimiento deberá asegurar la Dirección General de Auditoría; y, **III)** Remítase la certificación de lo resuelto a la Máxima Autoridad de la entidad auditada, para su debido conocimiento y demás efectos que corresponda. La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Cuarenta y Cinco (945) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiuno de agosto del año dos mil quince, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese y Notifíquese.

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior